

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y ENTREGA NUEVAS COMPETENCIAS A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen el Senado por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Matriz dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión técnica consideró que son de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos permanentes 1°; 2°; 4° numerales 2), 3), 4) y 5); 5° numerales 1), 2) y 3); 6° y 7°; y los artículos transitorios.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

1 De los señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló, Felipe De Mussy, Javier Macaya, Patricio Melero, José Miguel Ortiz, Manuel Monsalve; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

“AL ARTÍCULO 5°

En el N° 3), que introduce nuevos incisos al artículo 8°, para intercalar en el primer inciso agregado, un nuevo número 3), pasando los numerales 3), 4) y 5) a ser 4), 5) y 6) respectivamente, del siguiente tenor: “3) Plantas de Jefaturas: título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una

institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o título técnico que cumpla los requisitos fijados para la planta de técnicos.”.

Esta norma tiene el carácter de orgánica constitucional de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Manuel Monsalve**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

- ✓ Sr. Ricardo Cifuentes, Subsecretario.
- ✓ Sr. Nemesio Arancibia Torres, Jefe de la División de Municipalidades.
- ✓ Sra. Doris Durán, abogada.
- ✓ Sra. Rosa Ester Huerta, abogada.

DIPRES

- ✓ Sr. Juan Andrés Roeschmann, Jefe Sector Estudios
- ✓ Sr. Diego Soto, Abogado Sector Institucional Laboral.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, ASEMUCH

- ✓ Sr. Oscar Yáñez, Presidente Nacional.
- ✓ Sr. Juan Camilo Bustamante, Vicepresidente Nacional.
- ✓ Sr. Arturo Villagrán, Tesorero Nacional.
- ✓ Sr. Raúl Bustos, Director Nacional.

UNION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE UFEMUCH

- ✓ Sr. Víctor Mora Astroza, Presidente Nacional.
- ✓ Sr. Ximena Órdenes, Director Nacional.
- ✓ Sr. Christian Gajardo, Director Nacional

ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES

- ✓ Sr. Sergio Puyol, Presidente.
- ✓ Sr. Marcelo Segura, Secretario Ejecutivo Subrogante (S).

INSTITUTO NACIONAL DE JUECES DE POLICÍA LOCAL

- ✓ Sr. Miguel Aguirre, Presidente.

- ✓ Sr. Cristián Arévalo, Magistrado.
- ✓ Sr. Alejandro Cooper, Magistrado.
- ✓ Sra. Lorena Escobar, Periodista

Descripción del contenido del proyecto

Referido a las normas de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos permanentes 1°; 2°; 4° numerales 2), 3), 4) y 5); 5° numerales 1), 2) y 3); 6° y 7°; y los artículos transitorios.

El artículo 1°, dispone que a contar del 1 de enero del año 2016, concede una asignación profesional a los funcionarios municipales incluyendo plantas de directivos, profesionales y jefaturas, así como a los funcionarios a contrata asimilados a grados de las señaladas plantas, siempre que cumplan con los demás requisitos del artículo 3° del decreto ley N° 479, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. Esta asignación se pagará mensualmente, será imponible y tributable y no se considerará base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico. Su monto será el mismo que establece el artículo 19 de la ley N° 19.185 para los grados que resulten procedentes. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los alcaldes, ni a los jueces de policía local.*

El artículo 2°, establece que los ex funcionarios regidos por la ley N° 18.883 que percibieron las bonificaciones por retiro voluntario en virtud del artículo 14 de la ley N° 20.649, que habiendo presentado la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, al momento de solicitar dichas bonificaciones no se les hubiere dado curso al pago del bono por haberse considerado inaplicables estas normas por no cumplir con los plazos de doce meses contemplados en el número 5) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N° 20.305, tendrán derecho a obtener el mencionado bono siempre que cumplan los requisitos para acceder a él. El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que hayan cesado en sus funciones.

El artículo 4°, introduce modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de la cuales son de competencia de esta Comisión las siguientes:

2) Reemplaza, en el numeral 5) del inciso tercero del artículo 14, el guarismo “218.000” por “1.052.000”. De tal manera el Fondo Común Municipal verá incrementado el aporte fiscal en las cifras señaladas que se refiere a unidades tributarias mensuales y que se entrega en la Ley de Presupuestos de cada año.

3) Agrega, en la letra a) del artículo 27 *(como una nueva obligación de la unidad encargada de la administración y finanzas)* las siguientes oraciones finales: “Además, deberá informar trimestralmente al concejo

municipal sobre las contrataciones de personal realizadas en el trimestre anterior, individualizando al personal, su calidad jurídica, estamento, grado de remuneración y, respecto del personal a honorarios contratado con cargo al subtítulo 21, ítem 03, del presupuesto municipal, el detalle de los servicios prestados. También, en la primera sesión de cada año del concejo, deberá informar a éste sobre el escalafón de mérito del personal municipal y un reporte sobre el registro del personal enviado y tramitado en la Contraloría General de la República en el año inmediatamente anterior.”.

4) Agrega, en el artículo 31, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto *(que se refiere al reglamento municipal dictado por el alcalde relativo a la organización interna de la municipalidad)*:

“Asimismo, en este reglamento, las municipalidades podrán crear unidades que estimen necesarias para su funcionamiento, pudiendo asignarle funciones de las unidades designadas en los artículos 21, 22, 23, 25 y 27 de esta ley, las cuales, en dicho caso, no serán ejercidas por aquellas mientras sean asignadas a la nueva unidad.

Para la creación de dichas unidades será necesario contar con el debido financiamiento municipal y con un informe fundado elaborado por las unidades de Administración Municipal, la Dirección de Administración y Finanzas y la Secretaría Comunal de Planificación, que justifique su necesidad y acredite su debido financiamiento. En dicho caso, el reglamento deberá ser aprobado por los dos tercios de los concejales en ejercicio, debiendo mediar un plazo de, a lo menos, 15 días hábiles entre el conocimiento y la aprobación.

La destinación de un funcionario a una nueva unidad deberá considerar la experiencia laboral, la formación técnica y profesional en relación a la nueva unidad; y no podrá significar detrimento en su grado, ni en sus remuneraciones.”.

5) Incorpora a continuación del artículo 49, los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies, *los cuales facultan al alcalde para fijar o modificar las plantas del personal*.

“Artículo 49 bis.- Los alcaldes, a través de un reglamento municipal, podrán fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el reglamento que se dicte ejerciendo la potestad reconocida en el inciso anterior estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial. La municipalidad deberá remitir dentro de los treinta días corridos siguientes el reglamento aprobado por el concejo a la Contraloría.

Para el ejercicio de esta facultad se deberán considerar los siguientes límites y requisitos:

1. El límite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo.

2. La disponibilidad presupuestaria. El cálculo de la disponibilidad presupuestaria y su proyección deberán considerar los ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; todo lo cual deberá ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la municipalidad respectiva.

3. Disponer de escalafón de mérito del personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley N° 18.883.

4. En caso que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a lo menos un 75% (setenta y cinco por ciento) de los nuevos cargos que se creen deberán requerir título profesional o técnico.

5. Los alcaldes deberán consultar a las asociaciones de los funcionarios regidos por la ley N° 18.883 existentes en la respectiva municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal. Para tal efecto, se deberá constituir un Comité Bipartito, integrado paritariamente por representantes del alcalde y de la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad.

Su opinión deberá ser presentada al concejo municipal en ejercicio con anterioridad a la readecuación de la planta y no será vinculante.

En las municipalidades donde no existan asociaciones de funcionarios, o estas no se encuentren vigentes, representarán a los funcionarios aquellos que sean elegidos en votación secreta efectuada para tal efecto, debiendo representar a distintos estamentos.

6. Los alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

7. El concejo municipal no podrá aumentar el número de cargos ni modificar los grados que contenga la proposición y sólo podrá reducir o rechazar la proposición de planta.

8. La municipalidad deberá remitir copia del reglamento que determine la planta respectiva y sus antecedentes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los sesenta días posteriores a su dictación.

9. Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231, en el artículo 7° de la ley N° 19.602 y en el artículo 16 de esta ley, en lo atinente a la posición de los cargos que allí se indican.

En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77.

El o los concejales que hubieren votado por rechazar la propuesta de planta podrán recurrir al Tribunal Electoral Regional para solicitar que declare el notable abandono de deberes, según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la aprobación de la planta por parte del concejo municipal. Con todo, el alcalde sólo podrá remitir a la Contraloría General de la República el reglamento a que se refiere el inciso primero de este artículo, una vez transcurrido el plazo precedentemente señalado, sin que se haya interpuesto la acción que establece el inciso anterior o una vez que el Tribunal Electoral Regional haya rechazado la acción. Lo dispuesto en este inciso será certificado por el Secretario del Tribunal Electoral Regional.

Artículo 49 ter.- Para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo precedente, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

En el ejercicio de esta facultad, los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos propios del cargo y, además, los siguientes:

i) Que el funcionario, a lo menos tres años antes, esté realizando las funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla.

ii) Que el funcionario acepte previamente, por escrito, el traspaso.

b) Una vez encasillado el personal de la letra a) precedente en los cargos que queden vacantes, se encasillará a los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas, que se encuentren en servicio al 31 de diciembre del año anterior al del inicio del plazo para ejercer la facultad de dictación del reglamento que fija o modifica la planta de personal.

Los funcionarios a contrata señalados en el párrafo anterior sólo podrán ser encasillados siempre que tengan, a lo menos, cinco años de

servicios continuos en la respectiva municipalidad anteriores al encasillamiento, cumplan con los requisitos generales y específicos del cargo correspondiente, y se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción, o lista N° 2, buena.

El nombramiento deberá realizarse en un cargo vacante que corresponda a la misma planta y grado al cual se encontraban asimilados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses anteriores al encasillamiento sólo podrán ser encasillados en el grado que tenían con anterioridad a dicho mejoramiento.

En caso que existan más funcionarios a contrata que cargos vacantes, la provisión de éstos se efectuará, en primer término, de acuerdo al resultado de la última calificación obtenida y, en caso de empate, conforme a la antigüedad de servicio en la respectiva municipalidad y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el alcalde.

c) Una vez practicado el procedimiento anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) anterior, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883. Si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la citada ley.

d) Lo dispuesto en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i.- El encasillamiento no podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cesación de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de sus remuneraciones, excepto en el caso contemplado en el párrafo tercero del literal b), ni modificación de derechos previsionales.

iii.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv.- Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 49 quáter.- La facultad conferida en el artículo 49 bis podrá ejercerse cada ocho años, y dentro de los dos años siguientes a contar del cumplimiento de dicho período, siempre que se cumplan los requisitos y límites que establece esta ley.

En caso de corresponder hacer uso de la citada facultad en un año en el que se realicen elecciones municipales, dicho derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a éstas.

El reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

La facultad establecida en el artículo 49 ter, deberá ejercerse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del reglamento municipal que modifique o fije la planta respectiva. En el caso que procediere la realización de concursos públicos, estos deberán efectuarse en el plazo de un año contado desde la citada fecha.

Artículo 49 quinquies.- Para todos los efectos legales la participación de los funcionarios municipales en la determinación de la planta municipal no se entenderá como una vulneración al artículo 62 N°6 de la ley N°18.575 y al artículo 12 N°1 de la ley N°19.880.”.

El artículo 5 introduce modificaciones en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

1) Modifica el artículo 2°, en los términos que siguen:

a) Reemplaza, en el inciso cuarto, el vocablo “veinte”, la primera vez que aparece, por “cuarenta”, y la palabra “cuatro” por “ocho”.

De esta manera los cargos a contrata no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta.

b) Agrega el siguiente inciso final:

“El gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 42% (cuarenta y dos por ciento) de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Se entenderá por gasto en personal el que se irrogue para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata. Asimismo, se considerarán en dicho gasto los honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica. A su vez, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incluyendo la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales, más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal indicados en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Sólo para los efectos del cálculo del gasto anual en personal que dispone el presente artículo, no se considerarán los pagos que realice el municipio por concepto de la asignación de zona

establecida en el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1973, del Ministerio de Hacienda, otorgada por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda, ni de la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198, y ni de la bonificación compensatoria del artículo 29 de la ley 20.717, destinada a los beneficiarios de la mencionada bonificación del artículo 3° de ley N° 20.198.”.

2) Incorpora en el artículo 7°, los siguientes incisos segundo y tercero, que mejoran los grados en los distintos escalafones.

“Las plantas municipales establecidas de acuerdo al inciso anterior tendrán las siguientes posiciones relativas:

Alcaldes	del grado 1 al 6
Directivos	del grado 3 al 10
Profesionales	del grado 5 al 12
Jefaturas	del grado 7 al 12
Técnicos	del grado 9 al 17
Administrativos	del grado 11 al 18
Auxiliares	del grado 13 al 20.

Para los efectos de establecer el grado asignado al cargo de alcalde dentro de la planta municipal respectiva al momento de fijarla o modificarla de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 bis de la ley N° 18.695, los municipios deberán ajustarse a la categoría en que se encuentren según el total de sus ingresos anuales percibidos o el número de habitantes de la comuna, a su elección. Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las categorías según los criterios antes indicados y el rango de grados posibles para cada categoría, no pudiendo dicho reglamento de manera alguna significar una disminución de remuneraciones o grado al alcalde, o algún miembro de cualquier escalafón de la municipalidad. Dicho reglamento deberá dictarse en los seis meses siguientes a la publicación de esta ley. En caso que no se dicte el reglamento dentro de plazo, los municipios igualmente podrán modificar sus respectivas plantas.

3) Agrega, en el artículo 8° los siguientes incisos finales, *sobre requisitos para ingreso y promoción*:

“Para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Plantas de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

No obstante, para los cargos de dirección destinados al mando superior de las unidades que se indican seguidamente, deberán cumplirse los requisitos específicos que se señalan:

a) Para la unidad de obras municipales se requerirá título de arquitecto, de ingeniero civil, de ingeniero constructor civil o de constructor civil, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

b) En la unidad de asesoría jurídica se requerirá título de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión.

2) Plantas de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

3) Plantas de Técnicos: Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera; o, en su caso, título técnico de nivel medio, en el área que la municipalidad lo requiera, otorgado por una institución de educación del Estado o reconocida por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una institución del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera.

4) Plantas de Administrativos: Licencia de educación media o su equivalente.

5) Plantas de Auxiliares: Haber aprobado la educación básica o encontrarse en posesión de estudios equivalentes. Para el ingreso o la promoción a cargos que impliquen el desarrollo de funciones de chofer, será necesario estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo que se asignará a su conducción.

Las plantas podrán considerar requisitos específicos para determinados cargos.”.

El artículo 6°, deroga el artículo 1° de la ley N° 18.294, que establece normas y otorga facultades para instalación de nuevas municipalidades creadas en la Región Metropolitana de Santiago y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979. La disposición derogada establece el gasto máximo anual en personal en las municipalidades de la Región Metropolitana. Asimismo regla la dotación máxima de personal de las mismas.

El artículo 7°, deroga los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.280, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y establece normas sobre plantas de personal de las Municipalidades.

El artículo 11 establece las posiciones relativas de las plantas municipales y el artículo 12 establece los requisitos para ingreso y promoción a las plantas municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dispone que a contar del 1 de enero del año 2016, el personal titular de planta, regido por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que se encuentre nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares entre los grados 10° al 20°, ambos inclusive, será encasillado en el grado inmediatamente superior siempre que se haya desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo segundo.- Establece que el personal de planta, regido por la ley N° 18.883, que se haya encontrado nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares en los grados 15° al 20°, ambos inclusive, será encasillado a partir del 1 de enero de 2017 en el grado inmediatamente superior al que esté en posesión a esta última fecha, siempre que mantengan un nombramiento entre los grados ya señalados, ambos inclusive.

Para acceder a lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios titulares de planta deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo tercero.- Regula que sin perjuicio de las normas que regulan el empleo a contrata, los alcaldes podrán, de acuerdo a la respectiva disponibilidad presupuestaria, modificar los decretos que determinan al personal a contrata para efectos de aplicar en los mismos términos a este personal lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios anteriores. En este caso, las modificaciones de grados entrarán en vigencia a partir de la fecha de la total tramitación del respectivo acto administrativo.

Para acceder a lo establecido en el inciso precedente, los funcionarios a contrata deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido a contrata asimilado a la respectiva planta.

El personal a contrata al cual se le aplique este artículo no quedará afecto a la limitación establecida en el párrafo tercero de la letra b) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2006, que se incorpora a través de la presente ley, respecto

de los mejoramientos de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses.

Artículo cuarto.- Dispone que, para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se utilizarán los cargos vacantes de las respectivas plantas de personal.

Si aplicado el mecanismo anterior faltaren cargos, los alcaldes estarán facultados para modificar las plantas del personal de las municipalidades, sólo con el objeto de crear los cargos necesarios para ello. A su vez, se entenderán suprimidos por el sólo ministerio de la ley, en el mismo número de cargos que cree, aquellos cuya vacancia generen los funcionarios a los cuales se encasille de acuerdo a los artículos primero y segundo transitorios de esta ley. Con todo, no se suprimirán los cargos correspondientes al último grado de cada una de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, y siempre deberá quedar, a lo menos, un cargo en cada grado de dichas plantas. Con todo, el número total de cargos de cada una de las plantas antes señaladas deberá ser, a lo menos, el mismo que existía con anterioridad al encasillamiento.

Los actos administrativos que formalicen lo dispuesto anteriormente deberán dictarse en el caso del artículo primero transitorio dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, y para el caso del artículo segundo transitorio a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2017.

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, incorporado por el número 1) del artículo 5° de la presente ley, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para la señalada aplicación.

Artículo quinto.- señala que los cambios de grado que determine la aplicación de los artículos primero a tercero transitorios de esta ley no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883.

Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo sexto.- establece que el Fisco efectuará un aporte extraordinario a las municipalidades durante el año 2016 de M\$ 32.000.000 (treinta y dos mil millones de pesos) y en el año 2017 de M\$ 36.000.000 (treinta y seis mil millones de pesos).

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, que será visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,

anualmente determinará los montos que a cada municipalidad le corresponda. Dicha resolución dispondrá primeramente el financiamiento en su totalidad del incremento de grados dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios. El remanente que resulte luego de financiar el mencionado incremento se destinará al pago de las otras asignaciones y bonos otorgados en esta ley. Para determinar los montos correspondientes a cada municipalidad se ordenarán éstas de acuerdo al mayor gasto en personal que origine el pago de las aludidas asignaciones, distribuyendo los recursos disponibles desde menor a mayor gasto hasta su total distribución.

Las municipalidades deberán acreditar mediante los medios, forma y oportunidad que determine la referida Subsecretaría los costos involucrados para la aplicación del presente artículo.

Para dichos efectos los alcaldes a través de un oficio solicitarán anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo los fondos respectivos, documento que será acompañado por certificado emitido por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control, el que además deberá ser suscrito por el respectivo secretario municipal en su calidad de ministro de fe, el que contendrá un resumen de los mayores costos por gastos en personal, clasificados por grado, tanto respecto de los funcionarios de planta como de los a contrata.

Los oficios a que se refiere el inciso cuarto deberán ser enviados a la citada Subsecretaría dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, para efecto del pago de los beneficios del año correspondiente.

Para la entrega de los aportes respectivos a los años posteriores, los oficios deberán ser enviados a más tardar el 28 de abril de cada año.

Las municipalidades sólo podrán destinar los citados fondos aportados a financiar el mayor gasto determinado por la aplicación del artículo 1° y de los artículos primero, segundo, tercero, octavo y undécimo transitorios de la presente ley.

La no destinación de los fondos transferidos a los fines a que se refiere el inciso anterior será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 236 del Código Penal.

Artículo séptimo.- Regula que el monto de la asignación profesional establecida en el artículo 1° y de la asignación Directivo-Jefatura dispuesta en el artículo undécimo transitorio de la presente ley ascenderá a un 34% (treinta y cuatro por ciento) de su monto total desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de ese año; y a un 100% (cien por ciento) de ella a contar del 1 de enero del año 2017.

Artículo octavo.- Concede, por una sola vez, a los funcionarios municipales que a continuación se indican, un bono especial, imponible y tributable, cuyo monto ascenderá a:

a) Respecto de los funcionarios municipales que tengan derecho a percibir la asignación profesional del artículo 1° o la asignación Directivo-Jefatura del artículo undécimo transitorio de esta ley, el bono ascenderá a cuatro veces el monto que le corresponda por ese concepto en el mes de enero de 2016.

b) Respecto de los funcionarios municipales titulares de un cargo de las plantas de técnicos, administrativos o auxiliares a quienes se aplique el artículo primero transitorio de esta ley, el bono ascenderá a cuatro veces la diferencia que resulte entre el total de haberes brutos que le corresponda en el mes de enero del año 2016 y el total de haberes brutos del mes anterior. Para efectos del presente literal, no se considerarán la asignación de mejoramiento de la gestión municipal establecida en la ley N° 19.803, la bonificación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.198, la bonificación anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, las horas extraordinarias, ni ninguno de los beneficios concedidos por una sola vez, contemplados en la ley N° 20.883. También tendrán derecho a dicho bono, los funcionarios a contrata que se encuentren en las mismas condiciones de los funcionarios de planta antes señalados y que se les aplique el artículo tercero transitorio de esta ley.

Los bonos señalados anteriormente, se pagarán en una sola cuota, sólo a quienes se encuentren en funciones al momento del pago. Para dicho efecto, las Municipalidades deberán remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, toda la información referente a lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes, dentro del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

Artículo noveno.- establece que las facultades concedidas en los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N° 18.695, introducidos por el número 5) del artículo 4° de la presente ley, podrán ejercerse a partir del 1 de enero del año 2018 y hasta el 31 de diciembre del año 2019.

La modificación establecida por el número 2) del artículo 4° de la presente ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2018.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establecen en el número 3) del artículo 5° de esta ley no serán exigibles respecto de los funcionarios municipales titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios municipales a contrata en servicio a dicha fecha cuyos contratos se prorroguen, no les serán exigibles los requisitos antes señalados.

Artículo décimo.- Deroga las correspondientes normas que fijaron las plantas de personal de las municipalidades del país, a contar de la fecha de entrada en vigencia del primer reglamento que fije para cada municipalidad la

nueva planta de personal establecida en virtud de los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N° 18.695, según corresponda.

Artículo undécimo.- Concede, a contar del 1 de enero del año 2016, al personal de planta y contrata, regido por la ley N° 18.883, de las plantas Jefaturas, Profesionales y Directivos, una asignación especial de Directivo-Jefatura, siempre que no tengan derecho a la asignación del artículo 1° de esta ley. La asignación del presente artículo sólo se concederá al personal antes señalado que se encontraba en funciones en las mencionadas plantas al 1 de enero de 2015.

El monto de la asignación se determinará conforme a las reglas siguientes:

1.- Valores asignación Directivo- Jefatura:			
	GRADOS	\$ MES	
	3	236.626	
223.234			4
222.511			5
	6	198.669	
	7	181.279	
	8	162.586	
	9	147.133	
	10	133.151	
	11	120.500	
	12	109.049	

Los valores antes señalados se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que la remuneración del sector público.

2.- Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá carácter imponible y tributable y no se considerará base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico.

Artículo duodécimo.- Dispone que el mayor gasto que irroguen las modificaciones dispuestas en la presente ley será de cargo municipal.

Con todo, los aportes extraordinarios del Fisco, indicados en el artículo sexto transitorio se financiarán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo decimotercero.- Indica que las municipalidades que puedan aumentar la dotación a contrata en virtud de la modificación introducida por esta ley en el artículo 2° de la ley N° 18.883 deberán priorizar en las nuevas contrataciones bajo esa modalidad al personal a honorarios que se encuentre contratado con cargo al subtítulo 21, ítem 03, del presupuesto municipal, a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo decimocuarto.- establece que los funcionarios que hayan ingresado a las respectivas plantas cumpliendo los requisitos exigidos al momento de su nombramiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.280 mantendrán su derecho a ser encasillados y al ascenso en las mismas plantas en que se encontraban a la fecha de publicación de esta ley.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero sustitutivo N° 173, de fecha 14 de diciembre de 2015, elaborado por la Dirección de presupuestos, tiene como propósito actualizar el informe como consecuencia de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a la fecha. Este informe señala que el proyecto de ley, considerando la indicación presentada por el Ejecutivo, establece normas relativas a las facultades orgánicas de los municipios y un conjunto de disposiciones aplicables a los funcionarios municipales.

Las principales medidas respecto de beneficios para los funcionarios municipales, incluyen: otorgar una asignación profesional a los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales y jefaturas; permitir que los beneficiarios del artículo 14 de la ley N°20.649 puedan acceder al bono post laboral de la ley N°20.305; encasillar en el grado superior al personal de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares que cumplan los requisitos respectivos; modificar los límites para la contratación de personal; modificar los requisitos de ingreso y promoción en los cargos de planta del personal municipal; modificar los grados topes en los estamentos de jefaturas, técnico, administrativo y auxiliar; crear una asignación para funcionarios de las plantas de jefatura y directivos según los requisitos establecidos; y otorgar un bono, por una sola vez, a los funcionarios municipales que se indican.

Por otra parte, respecto de los municipios, el proyecto considera: facultar para modificar periódicamente las plantas del personal municipal; establecer la obligación de remitir determinada información sobre personal a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y de mantener aquella en los respectivos portales de transparencia; establecer normas que fortalecen las políticas de recursos humanos; y establecer normas referidas a la imputación presupuestaria de la presente iniciativa.

Finalmente, el proyecto aumenta, a partir del año 2018, el aporte permanente del Fisco al Fondo Común Municipal.

Efectos de la Indicación Sobre los Gastos Fiscales

El proyecto tiene un costo global estimado para los municipios de \$38.652 millones en 2016 y de \$54.101 millones anuales en 2017 en adelante, según el desglose que se detalla en la siguiente tabla:

Millones de \$ de 2015		
	2016	2017 (y en régimen)
Costo Total	38.652	54.101
Asignaciones (Profesional y Directivo-Jefatura)	9.019	26.527
Aumento de grados 10 al 20	19.970	19.970
Aumento de grados 15 al 20	0	7.604
Bono especial por una sola vez	9.663	-
Aporte fiscal	32.000	36.000

Para su financiamiento se considera en 2016, un aporte fiscal de \$32.000 millones, de los cuales \$8.000 millones serán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y lo restante, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

En 2017 se considera un aporte fiscal extraordinario de \$36.000 millones con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

A partir de 2018, se considera un incremento en el aporte Fiscal al Fondo Común Municipal, por \$36.000 millones anuales.

El informe financiero N° 10 de 15 de enero de 2016, se adjuntó a una indicación que modifica el proyecto de ley, estableciendo un conjunto de normas que lo perfeccionan. Las principales medidas buscan que se fundamente la necesidad de las nuevas unidades que se creen en los municipios y que se acredite que se dispone de financiamiento para ello. Asimismo, en los valores de las asignaciones de los Directivos-Jefatura, se incorpora el último reajuste de remuneraciones del sector público.

En cuanto a los efectos de la indicación en el Presupuesto del Gobierno Central, el informe señala que dicha indicación no tiene efectos sobre el presupuesto fiscal, ya que se mantiene el monto del aporte fiscal que se propone para el financiamiento de este proyecto de ley. El costo total obligatorio para los municipios tampoco se afecta, por el incremento de las asignaciones de los Directivos-Jefatura, porque el reajuste de remuneraciones ya estaba considerado en la proyección 2016, informada a través del Informe Financiero Sustitutivo N°173, de 14.12.2015

Finalmente, el informe financiero N° 18, de 25 de enero de 2016, especifica que se refiere a una indicación que modifica el proyecto de ley estableciendo que para el cálculo de los Ingresos Propios Permanentes de

los municipios, necesario para determinar el límite del gasto en personal, se considere la recaudación total que cada municipio obtenga por concepto de permisos de circulación y patentes municipales.

En cuanto a los efectos de la indicación en el Presupuesto del Gobierno Central, señala que la indicación en comentario no tiene efectos sobre el presupuesto fiscal, manteniéndose lo informado a través del Informe Financiero Sustitutivo N°173, de 14.12.2015.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

El señor **Ricardo Cifuentes (Subsecretario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo)**, señala que el proyecto se fundamenta en el proceso de desarrollo de la descentralización del país a partir del fortalecimiento de las municipalidades en el ámbito de sus recursos humanos, estableciéndoles obligaciones de información y rendición de cuentas en estas materias. Esto implica avanzar para que las municipalidades transiten de administraciones a auténticos gobiernos locales.

Comenta que en el año 1994 fue la última vez que se definieron las plantas municipales por lo que considera necesario actualizar dichas plantas y adecuarlas a las funciones municipales y demandas ciudadanas.

En cuanto a los contenidos del proyecto de ley destaca:

1. **La fijación y modificación de plantas municipales.** Se posibilita el aumento de las plantas municipales de la actual dotación, con especial focalización en cargos de profesionales y técnicos. Así, faculta a que sean las propias municipalidades las que determinen sus plantas de personal;
2. **Modificaciones a límites máximos de gasto en personal y requisitos para el ingreso y promoción en los cargos de plantas;**
3. **Asignación profesional.** Los profesionales de municipalidades que se desempeñen en las plantas de directivos, profesionales y jefaturas percibirán una asignación similar a la de sus pares de nivel central;
4. **Bono post laboral de la ley N° 20.305.** Como incentivo para retirarse de la carrera funcionaria, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello;
5. **Mejoras de grados, incorporación de personal a contrata a la planta respectiva y actualización de posiciones relativas;**
6. **Bono especial.** Para aquellos funcionarios municipales que tengan derecho a percibir la asignación profesional y para quienes se encuentren ejerciendo cargos en plantas de técnicos, administrativos o auxiliares entre los grados 15° al 20°;
7. **Incremento Previsional.** Explica que la presente iniciativa legal contiene una norma que ratifica en forma expresa el criterio interpretativo sostenido históricamente por el Órgano Contralor en el sentido de indicar expresamente que el incremento previsional contemplado en dicho cuerpo legal, debe ser calculado aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones, estipendios y asignaciones de carácter habitual, permanentes e imponibles que al 28 de febrero de 1981 se

encontraren afectas a cotizaciones previsionales y no a las creadas con posterioridad a dicha fecha;

- 8. Nuevas competencias de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.** Se obliga a las municipalidades a remitir, a lo menos anualmente, una serie de antecedentes relacionados con su personal y recursos humanos e informar cada vez que establezca modificaciones a su planta de funcionarios;
- 9. Aumento del aporte fiscal permanente al Fondo Común Municipal y normas especiales de financiamiento;**
- 10. Fortalecimiento de la Política de Recursos Humanos.**

Por último, entrega como antecedente que el proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y por la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

El señor **Juan Andrés Roeschmann (Jefe Sector Estudios de la DIPRES)**, afirma que los recursos fiscales comprometidos en este proyecto no se ven afectados por el ajuste presupuestario programado por el Gobierno, por cuanto se considera que este proyecto es muy importante para la descentralización del país y constituye un buen avance.

El señor **Sergio Puyol (Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades)**, procede a hacer una reseña histórica relatando que hasta el año 1973 era el alcalde, con acuerdo de los regidores, que modificaba las respectivas plantas municipales. Indica que las municipalidades, debido a la inflexibilidad de sus plantas, han debido optar con gran frecuencia por el sistema de la contrata

El señor **Oscar Yáñez (Presidente Nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales, ASEMUCH)**, comenta que concurrieron a una etapa final de aprobación unánime en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización después de un arduo trabajo.

Explica que uno de los objetivos que se persiguen con la presente iniciativa legal es que el personal municipal logre que su sistema de remuneraciones, atendiendo al principio de igualdad, sea similar a la de sus pares de la administración centralizada.

A continuación procede a efectuar distintas observaciones y peticiones analizando las disposiciones del proyecto.

En primer lugar solicita que se incorpore al artículo 1 del texto aprobado por la Comisión Técnica de la Cámara de Diputados lo siguiente:

- Que esta asignación, al igual como acontece en el sector centralizado, se pague a todos los funcionarios, indistintamente en la planta o escalafón en que se encuentren, que cumplan con los requisitos para percibirla.
- Que se establezca que esta asignación se deberá considerar como base de cálculo para determinar cualquier otra remuneración o beneficio económico. En el sector centralizado, la asignación profesional sirve de base para el cálculo de la asignación de modernización.
- Establecer que para la aplicación de lo dispuesto en este artículo se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de

la ley N° 18.883, incorporado por el número 1) del artículo 5° de la presente ley, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para la señalada aplicación.

Respecto al artículo 4° considera fundamental que se incorporen normas de protección para los funcionarios que se encuentren desempeñando las funciones de las unidades municipales que se podrán subdividir.

Así deberá establecerse que la aplicación de éstas normas no afectará los derechos de los funcionarios que ejercen en la actualidad dichas funciones, no tendrá como consecuencia el término de servicios, cesación de funciones, término de la relación laboral del personal; no significará pérdida de empleo, disminución de sus remuneraciones, menoscabo jerárquico o la realización de funciones homólogas o paralelas.

En relación al artículo 49 ter, refiere que esta norma no aseguraría el nombramiento del personal a contrata que reúnan los requisitos fijados, ya que sólo lo podrán hacer en la medida que queden cargos vacantes. Solicita que, al igual como aconteció con la ley N° 19.280, se nombre a este personal y que los cargos necesarios sean creados por el sólo ministerio de la ley.

En lo que respecta al artículo 5, si bien en principio se manifiestan contrarios al aumento del gasto aprobado, atendiendo a un principio sindical de ir eliminando el trabajo precario, apoyan la iniciativa en la medida que se apruebe el artículo décimo tercero transitorio del proyecto, y que de manera imperativa establezca que este aumento, en forma prioritaria, permita al personal a honorarios, subtítulo 21, ítem 3, ingresen a la contrata, que es menos precaria.

Respecto a los nuevos incisos incorporados al artículo 7 solicita que también se aumenten los grados de los directivos del grado 2 y de los profesionales del grado 4.

Sobre las plantas de jefaturas, comenta que el literal 3), que regula las plantas de las jefaturas, fue rechazado por la Comisión de Gobierno, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, lo que deja sin requisitos de acceso a dichos cargos. Sostiene que la disposición debe reponerse o en su defecto hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.280 que en lo pertinente establece: “3) Plantas de Jefaturas: Título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título técnico que cumpla con los requisitos fijados para la planta de técnicos.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio solicita que para su correcta aplicación se permita superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2 de la ley N° 18.883, incorporado por el numeral 1) del artículo 5 del presente proyecto, sólo hasta los porcentajes necesarios.

Respecto al artículo cuarto transitorio, inciso quinto, plantea que se deben incorporar los artículos 1 permanente, artículo tercero transitorio y el artículo undécimo transitorio.

Asimismo, en relación al artículo séptimo transitorio observa que la ley se promulgará y publicará mucho después de la fecha en que se reconoce el beneficio de la asignación profesional, por lo que debiera establecerse cuándo se pagará el retroactivo.

Sobre el artículo octavo transitorio sugiere eliminar la siguiente oración: “Para efectos del presente literal, no se considerarán la asignación de mejoramiento de la gestión establecida en la ley N° 19.803, la

bonificación contemplada en el artículo 3 de la ley N° 20.198, la bonificación anual del artículo 44 de la ley N° 20.883,”. Lo anterior dado que estas asignaciones constituyen remuneración.

Por último, atendido lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio del proyecto, reitera su petición en orden a que para la correcta aplicación de los artículos primero y segundo transitorios se permita superar el límite establecido en el numeral 1) del artículo 5, sólo en el porcentaje necesario.

El señor Christian Gajardo (Director UFEMUCH), señala que este proyecto tiene su origen en la movilización de los funcionarios municipales del año 2013; el cual ha significado un arduo trabajo en el Congreso, lo que ha permitido incorporar otras materias. Solicita al Jefe de División de Municipalidades aclarar si los recursos que se utilizarán para la entrega de bonos y aumento de grados provendrán o no exclusivamente del Fisco. Manifiesta estar de acuerdo con la asignación profesional que entrega el artículo 1 del proyecto y reconoce el avance que este significa. Asevera que el Comité técnico asesor, que propuso la Presidenta de la república, para abordar el tema de los funcionarios municipales, no ha entregado propuesta alguna y solicita que la labor de dicho comité avance.

En cuanto a la creación de nuevos cargos, considera que esta debió ser gradual y que a los funcionarios a contrata habría que buscar una fórmula para garantizarles una vacante, en particular con los auxiliares y administrativos. Así mismo valora el aumento del gasto destinado a personal a contrata, que debe ir acompañado del diseño de una nueva planta aseverando que los alcaldes en su mayoría, no han cumplido con completar las plantas de sus respectivos municipios. Aprecia el hecho de que el Gobierno haya acogido peticiones de las zonas extremas y señala que en enero del año en curso la Contraloría General de la República mediante dictamen N° 5.500, determinó que los concejales tienen derecho a recursos y a asignación de personal. Solicita que ese costo no se considere dentro del cálculo de gasto en personal a contrata. Asimismo, comparte las dudas manifestadas en torno al hecho de que se hayan suprimido los requisitos para acceder a cargos de jefatura.

El señor Miguel Aguirre (Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local),

PROYECTO LEY QUE EXCLUYE INJUSTIFICADAMENTE A LOS JUECES DE POLICÍA LOCAL DE LA ASIGNACIÓN PROFESIONAL. BOLETIN 10.057. (MENSAJE 11 DE MAYO DE 2015)

«Artículo 1º.- a contar del 1 del mes siguiente al de publicación de la presente ley , **concédase una asignación profesional a los funcionarios municipales** regidos por el título ii del decreto ley n° 3.551, de 1980 y por la ley n° 18.883, **de las plantas de directivos, profesionales y jefaturas...**»

Inc. Final : « Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los Alcaldes, ni a los jueces de policía local.»

ALCALDES: (ACHM: SÓLO SITUACIÓN JPL. NO ES EXIGENCIA CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL)

Exclusión: errada, injustificadamente discriminatoria, arbitraria e inconstitucional.



Asignación Profesional.

- ✗ **Concepto:** La asignación profesional es un beneficio de monto fijo que se otorga a aquellos funcionarios ubicados entre los grados "A al 23" de la Escala Única de Sueldos, que poseen título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional.
- ✗ Al Personal de la Administración del Estado, se paga la asignación profesional, conjuntamente con otras asignaciones de responsabilidad superior y las asignaciones especiales a autoridades de gobierno y jefes superiores de servicios. Ej: asig. crítica y asig. profesional, etc.



MENSAJE Y ANTECEDENTES PRELEGISLATIVOS

Se fundamenta en la descentralización del país a partir del fortalecimiento de las municipalidades.

Los antecedentes prelegislativos mencionados son:

- 1º Protocolo para la modernización del sistema municipal chileno (asemuch, achm, subdere) 14/11/2014. 2º Informe de la comisión asesora presidencial en descentralización y desarrollo de las regiones y 3º informe final del consejo asesor presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción.
- EN NINGUNO DE TALES ANTECEDENTES SE EXPLICITA LA CUESTIONADA EXCLUSIÓN.
- ✗ Il Contenidos del proyecto ley. Párrafo final punto 3. de la asignación profesional: "el beneficio antes descrito no alcanzará a los jueces de policía local, dado que ellos tienen derecho a percibir una asignación mensual de responsabilidad judicial, según lo dispuesto en el artículo 5º de la ley N° 15231, orgánica de los juzgados de policía local".

ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA DISTINTA A LA ASIGNACIÓN PROFESIONAL.

- ✗ La asignación mensual de responsabilidad judicial, del artículo 5º de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, se estableció en la Ley N° 20.008, del año 2005.
- ✗ Entre los fundamentos de dicho proyecto, estuvieron los siguientes:
- ✗ A) Aumento de competencias de los juzgados de policía local, y
- ✗ B) La situación desmedrada de las remuneraciones de los jueces de policía local en comparación con el resto de la judicatura del país, (Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley n° 183-352/2004).
- ✗ (Motivación que se mantiene en la actualidad)
- ✗ En el Manual de Remuneraciones de la CGR se clasifica a esta asignación *" en atención a la importancia del cargo"* (30% del sueldo base y asig. Municipal). El inc. 5º del aludido art. 5 reafirma esta idea: "Tendrán derecho a percibir , además una asignación mensual de responsabilidad judicial inherente al cargo..."



MÁS RAZONES PARA RECIBIR ASIG. DE RESP. Y ASIG. PROF.

- ✖ 1º aumento de competencias de los juzgados de policía local: justicia cercana, efectiva y eficiente. validación por los poderes del estado.
- ✖ 2º desnivelada condiciones remuneraciones en comparación a la judicatura del poder judicial. Dicha judicatura percibe naturalmente la asignación responsabilidad judicial y la asignación profesional.
- ✖ 3º Se advierte la misma inequitativa situación con respecto a otras judicaturas especiales creadas en el último tiempo, como TDLC, Tribunal de Contratación Pública, etc. (sin exclusividad, con jornadas desde dos días y remuneraciones sobre millones de pesos en alguno de estos casos)



Distorsión en la estructura remuneracional

De excluirse a los jueces de policía local de la mentada asignación, podría darse el caso de que los grados más altos de las plantas de directivos, profesionales y jefaturas, perciban una remuneración bruta superior a la asignada al juez de policía local de la misma comuna. (v gr.nuevo director de seguridad). En todo caso se desnivela la estructura remuneracional. Inc. 5º art. 5º ley 15.231. "los jueces deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo..."

Al interior de cada tribunal se otorgará la asignación profesional, salvo al jefe de tal unidad jurisdiccional, que por definición debe ser profesional.



INCONSTITUCIONAL E INCONSISTENTE FINANCIERAMENTE

UNO: LO CONSTITUCIONAL.

VULNERACIÓN EVIDENTE AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CPR. IGUALDAD ANTE LA LEY. LA CATEGORÍA DE ASIG. PROFESIONAL DEBE INCLUIR A TODOS AQUELLOS QUIENES TIENEN UN TÍTULO PROFESIONAL EN LOS ESCALAFONES SEÑALADOS.

- ✦ **Informe en derecho:** jurista destacado y ex miembro de la exc. Corte Suprema **Urbano Marín**. Conclusión:
 - ❖ A) Este proyecto de ley incurre en una doble discriminación, respecto tanto de los funcionarios municipales a quienes ella concede dicho beneficio, cuanto con los personales del poder judicial, con los de tribunales especiales y con los profesionales funcionarios que reciben actualmente la misma asignación.
 - ❖ B) el hecho que los jueces de policía local perciban la asignación de responsabilidad regulada en el artículo 5° de la ley 15.231, modificado por la ley n° 20.008, no es motivo racional ni valedero que justifique debidamente ese trato diferenciado.
 - ❖ C) la mencionada disposición del proyecto adolece de la arbitrariedad que proscribe el inc. final del n° 2 del artículo 19 de la carta política vigente.

DISCUSIÓN CONST. SEN. SALA 16/12/2015

H. SEN. ZALDIVAR: "Le he planteado al Subsecretario que el Gobierno debiera recoger esta materia. Los jueces de policía local presentaron un informe de constitucionalidad sobre el particular".

SUBDERE SR. CIFUENTES: " Incluso hay informes en derecho a los que hemos tenido acceso en estos días, elaborados por los propios jueces. Nos hemos comprometido también a estudiarlos en el curso de los próximos meses".

PDTE. DEL SENADO: "Por ello, reiteramos la petición al Gobierno para que en la Cámara de Diputados plantee una solución..."

DISCUSIÓN CONST. SEN. SALA 16/12/2015

H. SEN. ZALDIVAR: "En tal sentido, el Senador Coloma tiene razón. Puede suceder que en la revisión de constitucionalidad ese inciso sea objetado por la discriminación a que se ha hecho mención."

H. SEN. LARRAIN: "Acá no solamente se está excluyendo a los jueces de policía local: también se le está otorgando la asignación de responsabilidad al secretario abogado del tribunal, ¡pero no al juez! Entonces, hay además una discriminación muy notoria a ese respecto"

INCONSTITUCIONAL E INCONSISTENTE FINANCIERAMENTE

- ✗ **DOS: INCONSISTENCIA FINANCIERA**
- ✗ **DIPRES. 5 INFORMES FINANCIEROS.** Ninguno de ellos señala cuántas personas se beneficiarán con esta ley. Razón: No se tiene real conocimiento de esa información. Como sea los JPL sí hemos estado incluido en los cálculos referidos a las asig. Prof.
- ✗ **SUBDERE: Capacitación de la Subdere 2015 (Jul. a Sept. 2015) :** "no se cuenta con datos básicos del personal municipal ni de servicios incorporados", "los pagos realizados , en ciertas ocasiones, no son consistentes con la dotación real de los sectores". Ventajas de un nuevo sistema: " contar con una gran base de información de funcionarios de planta, contrata... del sector municipal... que permitan elaborar nuevas políticas públicas..."

www.gob.cl 19/05/2015 : "5. concede por primera vez una asignación profesional a los funcionarios municipales, homologándolos así a sus pares de ministerios y servicios". Beneficiará a 8.700 entre directivos, jefaturas y profesionales.. 4% corresponde a jueces de policía local.

✖ (**están incluidos los jueces de policía local**)



INCONSISTENCIA FINANCIERA

- ✖ 30/11/2011 Subdere: directivos, profesionales y jefaturas Mun. : Total: 8.752 (incluidos JPL)
- ✖ SINIM Subdere (www.sinim.gov.cl) Sistema Nacional de Información Municipal. Sólo hasta 2014. Planta: directivo y profesionales, más profesionales a contrata: Total: 7.993. (Incluidos JPL)
- ✖ H. SEN ESPINA: "Pero sucede que en la Comisión nunca se desmintió, a pesar de que lo consulté -y aquí está presente el señor Subsecretario-, la afirmación que hizo el Presidente del referido Instituto en el sentido de que los recursos para tal efecto siempre estuvieron considerados. De hecho, no se los excluía en el Protocolo."

INFORME FINANCIERO Y RRHH. DIPRES.

- ✖ **DIPRES.** (i.f N° 173 del 14/12/2015)
 - 1° Costo total proyecto municipio 2016 \$ 38.652 (mill).
Costo total proyecto municipio en régimen 2017 \$54.101 (mill.) (53.400 if n° 061 2015)
 - 2° Costo asignación profesional y nueva asig. directivo/jefatura 2016: \$ 9.016 (mill.) (10.298 mill.)
Asig. Prof. y directivo/jefatura en régimen 2017 \$ 26.527 (mill) (30.288 mil/ 2015)
 - 3° Aporte fiscal 2016 \$ 32.000 (mill.). Aporte fisco en régimen 2017 \$ 36.000 (mill.)



JUECES DE POLICÍA LOCAL EN EL UNIVERSO MUNICIPAL. DIPRES.

1. Total funcionarios municipales (planta y contrata) 35.000 app. (2011)
2. Total directivos, jefaturas y profesionales= 8.700 app.
3. **Total jueces de policía local 350 app. =1% del total funcionarios municipales.**
4. **= 4% del total directivos, jefaturas y profesionales.**

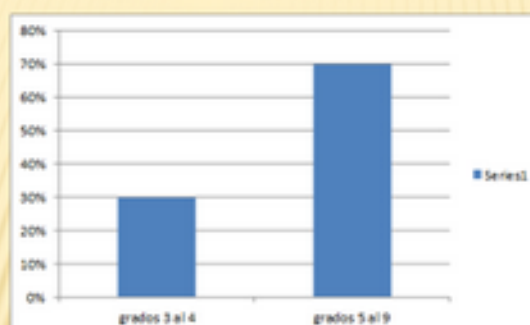


NO HAY COSTO FISCAL ADICIONAL

- Asignación profesional para 8.700 funcionarios significará \$ 9.019(mill) (2016)
- **Asignación profesional para 350 jueces de policía local significaría \$ 362 (mill) (2016) app.**
- LOS JPL (350) SÍ ESTABAN CONSIDERADOS EN LOS 8700 FUNCIONARIOS Y EN CONSECUENCIA EN SUS COSTOS.
- NO AFECTARÍA EL LÍMITE DEL 42 % DISPUESTO EN LA MODIFICACIÓN AL ART. 2 LEY 18.883



GRADOS JUECES DE POLICÍA LOCAL DIRECTIVOS 3° AL 9°



Algunos ejemplos de remuneraciones de jueces de policía local.

- **Grado 3°** Remuneración bruta mensual tres millones quinientos mil pesos app. A pago líquido dos millones ochocientos mil pesos app.
- **Grado 9** Remuneración bruta mensual un millón novecientos mil pesos app. A pago líquido : un millón quinientos mil pesos.
- Promedio rem. abogados grados 3 o 4 de la Adm. del Estado \$ 4.500.000 a \$ 5.500.000 app.



UNA SIMPLE PROPUESTA:

INDICACION SUSTITUTIVA

- ✖ Con el fin de lograr una adecuada armonía con los principios que, entre otros, inspiran este proyecto: inclusivo, nivelador y de justicia, se propone sustituir el inciso final del artículo 1°, que señala: "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los Alcaldes, ni a los Jueces de Policía Local", por el siguiente: "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los alcaldes."



Austeridad en las finanzas públicas pero no a costa de actos manifiestamente injustos.

Premura en la tramitación sin sacrificar la calidad de los proyectos, como en este caso.

El actual ajuste fiscal informado no tiene incidencia en la concesión del beneficio en comento.



Atendido lo expuesto por don Miguel Aguirre el señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, solicita a la DIPRES aclare las cifras concretas de los beneficiarios con la asignación profesional.

El señor **Juan Andrés Roeschmann (Jefe Sector Estudios de la DIPRES)**, señala que el informe financiero N° 173 indica el número de beneficiarios por cada concepto. Expresa que la asignación profesional para los jueces de policía local no está considerada en el proyecto, el cual no tiene una larga transición y no dispone de un mayor espacio fiscal para aumentar los recursos.

El señor **Ortiz**, pregunta a la DIPRES a cuánto aumentaría el costo de la asignación si se incorpora a los jueces de policía local.

El señor **Juan Andrés Roeschmann (Jefe Sector Estudios de la DIPRES)**, se compromete a traer esa información en la siguiente sesión.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, pide se entreguen los argumentos para excluir del beneficio a los jueces de policía local y además consulta cuál es el sentido de que se estimule a los funcionarios municipales para perfeccionarse, en circunstancias que cuando obtienen un título no recibirán un incentivo remuneratorio, salvo los casos contemplados en el artículo 1.

El señor **Nemesio Arancibia Torres (Jefe de División de Municipalidades de la SUBDERE)**, manifiesta que este proyecto responde a una sentida necesidad de los funcionarios municipales debido a que no ha habido cambio en las plantas municipales desde el año 1994. Relata que a través del diálogo entre el Gobierno y los funcionarios se llegó a un protocolo de acuerdo en el cual se establecieron necesidades urgentes dentro de las cuales se encuentra las que el proyecto considera. Afirma que ellos conocen la realizada de los funcionarios municipales y se trata de beneficiar preferentemente a los sectores más bajos, esto es de auxiliares,

administradores y técnicos. Así, a modo de ejemplo, explica que un auxiliar, producto de este proyecto subirá sus remuneraciones de \$200.000.- a \$400.000.-. Cuando se suman los gastos habría funcionarios que podrían ganar más que su equivalente en la administración centralizada, verbigracia, grado 6.

En cuanto a la asignación profesional, manifiesta que desearían que fuera para todos pero los recursos no alcanzan para todos los funcionarios.

En cuanto al comité técnico afirma que éste sigue funcionamiento y que hay propuestas que han emanado de él, sobre temas tales como participación y aseguramiento de servicios básicos. Agrega que asimismo han trabajado conjuntamente con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.

Opina que esta es una oportunidad histórica para los funcionarios municipales porque por primera vez el alcalde podrá establecer la planta del personal y podrá utilizar hasta el 42% de los recursos en gasto de personal, a modo de ejemplo. El ejercicio de tales facultades requerirá la aprobación del Concejo Municipal.

La señora **Doris Durán (abogada de la SUBDERE)**, considera que el artículo 1 no es discriminatorio, toda vez que los jueces de policía local tienen una posición privilegiada al ocupar el cargo más alto, después del alcalde, y reciben asignaciones que los demás funcionarios municipales no perciben. Indica que han hecho cálculos numéricos y han concluido que dichos jueces reciben una remuneración un 25% superior a los directivos de igual grado. Acota que en la Región Metropolitana, un juez de policía local, en una determinada comuna que no revela puede alcanzar un total de haberes de \$6.150.781.-, superior a la remuneración del propio alcalde.

Explica que si se revisa el artículo 1, éste señala que para acceder a la asignación profesional, los funcionarios deben cumplir con los requisitos del artículo 3 del decreto ley N° 479 de 1974. Esto implica que los funcionarios deben tener jornadas de 44 horas y que tengan título profesional. Por su parte, afirma que los jueces de policía local, de conformidad con la ley N° 15.231, están obligados a cumplir 3 sesiones semanales de 3 horas, como mínimo.

Sostiene que con motivo de la tramitación de la ley 20.008, en su artículo 1 numeral 3), se exceptuó del pago de esta asignación a los jueces de policía local, lo cual no fue objetado por el Tribunal Constitucional. Agrega que tampoco reciben la asignación profesional los alcaldes y profesionales de otros estamentos y todos aquellos que no cumplen con jornada de 44 horas semanales, razón por la cual concluye que el artículo 1 no es discriminatorio ni vulnera la Constitución Política.

El señor **Miguel Aguirre (Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local)**, lamenta la intervención de la señora Durán en cuanto expresó que los jueces de policía local se encontrarían en una situación de privilegio, por cuanto constitucionalmente en nuestro país no pueden haber personas ni grupos privilegiados y se desconoce la real jornada de los jueces de policía local, tema zanjado por las respectivas Cortes de Apelaciones, para lo cual se hace una ficción para efectos

remuneracionales. Frente a consulta del señor Macaya responde que las Cortes de Apelaciones disponen que deben sesionar a lo menos 3 días a la semana y manifiesta que la SUBDERE se nutre de información no actualizada, lo cual es rebatido por el señor Nemesio Arancibia.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, considera que el término “privilegio”, utilizado por la señora Durán, fue dicho en su sentido más normal, implicando exclusividad del rol del oficio y del salario.

El señor **Silva**, solicita a la señora Durán se sirva hacer llegar a la Comisión los antecedentes relativos al fallo del Tribunal Constitucional por ella referidos.

El señor **Miguel Aguirre (Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local)**, expresa que los jueces de policía local son funcionarios con competencia jurisdiccional, sin dedicación exclusiva y con incompatibilidad en materia de policía local. Agrega que la judicatura tiene una asignación de exclusividad que ellos no tienen, pero que sí reciben una asignación de responsabilidad judicial y afirma que con motivo de la tramitación de la ley N° 20.554 el propio Congreso rectificó el respectivo teto legal para evitar que fuesen discriminados.

El señor **Melero**, opina que una mirada sobre este tema dice relación con las remuneraciones de estos magistrados y que otra mirada ha de considerar el hecho de que cada vez se van asignando más responsabilidades a los jueces de policía local.

El señor **Alejandro Cooper (Juez de Policía Local de la comuna Las Condes, Santiago)**, asevera que si bien nominalmente su jornada de trabajo sería de las 8.30 a las 14.00 horas, en la práctica es imposible redactar fallos en tan escaso tiempo, razón por la cual todos los jueces se quedan en las tardes. Agrega que los escritos deben estar proveídos en 24 horas y son los únicos jueces que pueden dar paz social en los condominios. Afirma que no es efectivo que ellos puedan ejercer la profesión de abogado porque en tal evento, son representados por la respectiva Corte de Apelaciones, están absolutamente controlados y deben dar cuenta cada tres meses y sus fallos deben salir en 10 días.

El señor **Cristián Arévalo (Juez de policía Local de la comuna de Pudahuel, Santiago)**, relata que lleva 13 años como juez de policía local en la comuna y nunca ha cobrado horas extras. Afirma que ningún juez de policía local ejerce la profesión de abogado. Sostiene que le corresponde revisar 20.000 causas anuales más 60.000 causas derivadas del no pago del TAG.

El señor **Marcelo Segura (Secretario Ejecutivo Subrogante (S) de la Asociación Chilena de Municipalidades)**, estima que se trata de un proyecto consensuado y que el interés de la Asociación es que sea aprobado pronto para resolver los problemas de los funcionarios municipales. Expresa que la Asociación no se opone a que le entreguen la asignación profesional a

los jueces de policía local, no obstante estima que sea ficción o realidad los jueces de policía local no tiene una jornada de 44 horas semanales. Piensa que sólo hay que ver si el Ejecutivo puede presentar una indicación al respecto y financiarla.

El señor **Lorenzini**, sostiene que el tema de los jueces de policía local debe ser tratado en capítulo aparte y no corresponde mezclar las cosas. Piensa que una eventual asignación profesional para los jueces de policía local significará una cifra muy superior a los trescientos sesenta millones de pesos que se ha indicado con anterioridad. Opina, además, que existe una suerte de contradicción o incongruencia entre el informe financiero y el artículo sexto transitorio, el cual dice que el Fisco entregará \$32.000.000.000.- este año, en circunstancias que el informe financiero dice que la SUBDERE pondrá \$8.000.000.000.-

El señor **Schilling**, piensa que se está perdiendo la perspectiva de la importancia de este proyecto que es urgente y adelanta que votará a favor las normas de este proyecto. Expresa que si bien las objeciones planteadas por los gremios pueden ser razonables no cree que sea materia de esta comisión establecer los requisitos para las jefaturas y estima que el informe financiero establece recursos que están provisionados para cuando entre en vigencia la ley respectiva. Solicita que se aclare lo relativo a los ingresos propios de las municipalidades si se trata de ingresos totales o en bruto. En cuanto a los jueces de policía local manifiesta que tiende a simpatizar con su requerimiento pero entiende la necesidad de privilegiar el uso de recursos escasos.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, considera que existe una divergencia de opinión entre la Comisión del Gobierno Interior de esta Corporación en lo que se refiere a la eliminación de la disposición aprobada por el Senado, que regula los requisitos para asumir jefaturas.

El señor **Nemesio Arancibia Torres (Jefe de División de Municipalidades de la SUBDERE)**, sostiene que es necesario reponer la disposición eliminada, por cuanto es imprescindible establecer los requisitos para los cargos de jefatura, con lo cual coincide la abogada de la SUBDERE señora **Rosa Huerta**.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, manifiesta que se preparará una indicación para reponer los requisitos de los cargos de jefatura.

El señor **Silva**, sobre la cuenta, solicita que la Secretaría les haga llegar copia de los oficios que han llegado de la Unidad de Asesoría Presupuestaria durante el año en curso.

La señora **Doris Durán (Abogada de la SUBDERE)**, procede a señalar que el Ejecutivo redactará y presentará en Sala indicaciones al artículo sexto transitorio, para adecuarlo a la realidad actual del proyecto que no contempla el año 2015, como también al artículo noveno transitorio con el

propósito de permitir que el alcalde efectúe no solo las modificaciones a las plantas sino también los respectivos encasillamientos.

El señor **Melero**, solicita a los representantes del Ejecutivo considere la petición de los jueces de policía local, aunque no necesariamente en esta oportunidad.

El señor **Lorenzini**, explica que ha calculado que el monto de una eventual asignación profesional a favor de los jueces de policía local alcanzaría la cifra de 1.600 millones de pesos, aproximadamente, recursos que no están provistos en este proyecto.

El señor **Aguiló**, piensa que entregar una asignación profesional a persona que ejercen una jornada parcial podría significar una inconstitucionalidad al revés al beneficiar solamente a estos magistrados, lo cual originaría una avalancha de solicitudes de los demás funcionarios que trabajan con jornada parcial.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, consulta si en el contrato de los respectivos magistrados se contempla una jornada de 44 horas semanales.

El señor **Ortiz**, consulta si hay más recursos para solventar una eventual asignación a los jueces de policía local y a cuánto ascenderían estos recursos.

El señor **Ricardo Cifuentes (Subsecretario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo)**, expresa que existe premura de avanzar con este proyecto, en particular, considerando que se visualiza que el año en curso será complejo desde el punto de vista presupuestario. Estima que es correcto discutir la situación de los jueces de policía local, en el contexto de una carga adicional de trabajo y nuevas funciones y explica que en su vínculo contractual con las municipalidades se contempla una media jornada de trabajo. Señala que existe una gran cantidad de recursos que no se perciben por conceptos de multas derivadas del no pago del TAG, como por concepto de multas de tránsito que no se cobran, lo cual hace necesario un incentivo para que los municipios cumplan tal labor, lo cual implicará más responsabilidad para los Juzgados de Policía Local. Hace presente que los directores de obras municipales, con motivo de la tramitación de este proyecto, hicieron una presentación muy parecida a la de los jueces de policía local, no obstante lo cual este proyecto no aborda sus requerimientos, por cuanto la idea es que este proyecto aborde los temas más apremiantes y fundamentales.

El señor **Juan Andrés Roeschmann (Jefe Sector Estudios de la DIPRES)**, sostiene que los jueces de policía local reciben una asignación de responsabilidad judicial y un incentivo por gestión y que no reciben recursos derivados del PMG. Asimismo, indica que estos magistrados tienen condicione diferentes y remuneraciones diferentes al promedio de los funcionarios municipales y calcula que una eventual asignación profesional para estos, significaría un desembolso aproximado de 1.500 millones de pesos anuales aproximados, en régimen.

El señor **Oscar Yáñez (Presidente Nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales, ASEMUCH)**, asevera que los jueces de policía local tienen PMG, por cuanto reciben dos beneficios, cuales son el de gestión especial del Ministerio de Justicia y el PMG municipal.

Votación de las normas de competencia de la Comisión de Hacienda

La Comisión Matriz dispuso como de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos permanentes 1°; 2°; 4° numerales 2), 3), 4) y 5); 5° numerales 1), 2) y 3); 6° y 7°; y los artículos transitorios.

Estas disposiciones son del siguiente tenor (texto propuesto por la Comisión Matriz):

“Artículo 1°.- A contar del 1 de enero del año 2016, concédese una asignación profesional a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981, y por la ley N° 18.883, de las plantas de directivos, profesionales y jefaturas, así como a los funcionarios a contrata asimilados a grados de las señaladas plantas, siempre que cumplan con los demás requisitos del artículo 3° del decreto ley N° 479, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974.

Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá carácter imponible y tributable y no se considerará base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico. Su monto será el mismo que establece el artículo 19 de la ley N° 19.185 para los grados que resulten procedentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los alcaldes, ni a los jueces de policía local.

Artículo 2°.- Los ex funcionarios regidos por la ley N° 18.883 que percibieron las bonificaciones por retiro voluntario en virtud del artículo 14 de la ley N° 20.649, que habiendo presentado la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, al momento de solicitar dichas bonificaciones no se les hubiere dado curso al pago del bono por haberse considerado inaplicables estas normas por no cumplir con los plazos de doce meses contemplados en el número 5) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N° 20.305, tendrán derecho a obtener el mencionado bono siempre que cumplan los requisitos para acceder a él.

El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2006:

2) Reemplázase, en el numeral 5) del inciso tercero del artículo 14, el guarismo “218.000” por “1.052.000”.

3) Agréganse, en la letra a) del artículo 27, las siguientes oraciones finales: “Además, deberá informar trimestralmente al concejo municipal sobre las contrataciones de personal realizadas en el trimestre anterior, individualizando al personal, su calidad jurídica, estamento, grado de remuneración y, respecto del personal a honorarios contratado con cargo al subtítulo 21, ítem 03, del presupuesto municipal, el detalle de los servicios prestados. También, en la primera sesión de cada año del concejo, deberá informar a éste sobre el escalafón de mérito del personal municipal y un reporte sobre el registro del personal enviado y tramitado en la Contraloría General de la República en el año inmediatamente anterior.”.

4) Agréganse, en el artículo 31, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo, en este reglamento, las municipalidades podrán crear unidades que estimen necesarias para su funcionamiento, pudiendo asignarle funciones de las unidades designadas en los artículos 21, 22, 23, 25 y 27 de esta ley, las cuales, en dicho caso, no serán ejercidas por aquellas mientras sean asignadas a la nueva unidad.

Para la creación de dichas unidades será necesario contar con el debido financiamiento municipal y con un informe fundado elaborado por las unidades de Administración Municipal, la Dirección de Administración y Finanzas y la Secretaría Comunal de Planificación, que justifique su necesidad y acredite su debido financiamiento. En dicho caso, el reglamento deberá ser aprobado por los dos tercios de los concejales en ejercicio, debiendo mediar un plazo de, a lo menos, 15 días hábiles entre el conocimiento y la aprobación.

La destinación de un funcionario a una nueva unidad deberá considerar la experiencia laboral, la formación técnica y profesional en relación a la nueva unidad; y no podrá significar detrimento en su grado, ni en sus remuneraciones.”.

5) Incorpóranse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies:

“Artículo 49 bis.- Los alcaldes, a través de un reglamento municipal, podrán fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el reglamento que se dicte ejerciendo la potestad reconocida en el inciso anterior estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial. La municipalidad deberá remitir dentro de los

treinta días corridos siguientes el reglamento aprobado por el concejo a la Contraloría.

Para el ejercicio de esta facultad se deberán considerar los siguientes límites y requisitos:

1. El límite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo.

2. La disponibilidad presupuestaria. El cálculo de la disponibilidad presupuestaria y su proyección deberán considerar los ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; todo lo cual deberá ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la municipalidad respectiva.

3. Disponer de escalafón de mérito del personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley N° 18.883.

4. En caso que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a lo menos un 75% (setenta y cinco por ciento) de los nuevos cargos que se creen deberán requerir título profesional o técnico.

5. Los alcaldes deberán consultar a las asociaciones de los funcionarios regidos por la ley N° 18.883 existentes en la respectiva municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal. Para tal efecto, se deberá constituir un Comité Bipartito, integrado paritariamente por representantes del alcalde y de la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad.

Su opinión deberá ser presentada al concejo municipal en ejercicio con anterioridad a la readecuación de la planta y no será vinculante.

En las municipalidades donde no existan asociaciones de funcionarios, o estas no se encuentren vigentes, representarán a los funcionarios aquellos que sean elegidos en votación secreta efectuada para tal efecto, debiendo representar a distintos estamentos.

6. Los alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

7. El concejo municipal no podrá aumentar el número de cargos ni modificar los grados que contenga la proposición y sólo podrá reducir o rechazar la proposición de planta.

8. La municipalidad deberá remitir copia del reglamento que determine la planta respectiva y sus antecedentes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los sesenta días posteriores a su dictación.

9. Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231, en el artículo 7° de la ley N° 19.602 y en el artículo 16 de esta ley, en lo atinente a la posición de los cargos que allí se indican.

En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77.

El o los concejales que hubieren votado por rechazar la propuesta de planta podrán recurrir al Tribunal Electoral Regional para solicitar que declare el notable abandono de deberes, según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la aprobación de la planta por parte del concejo municipal. Con todo, el alcalde sólo podrá remitir a la Contraloría General de la República el reglamento a que se refiere el inciso primero de este artículo, una vez transcurrido el plazo precedentemente señalado, sin que se haya interpuesto la acción que establece el inciso anterior o una vez que el Tribunal Electoral Regional haya rechazado la acción. Lo dispuesto en este inciso será certificado por el Secretario del Tribunal Electoral Regional.

Artículo 49 ter.- Para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo precedente, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

En el ejercicio de esta facultad, los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos propios del cargo y, además, los siguientes:

i) Que el funcionario, a lo menos tres años antes, esté realizando las funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla.

ii) Que el funcionario acepte previamente, por escrito, el traspaso.

b) Una vez encasillado el personal de la letra a) precedente en los cargos que queden vacantes, se encasillará a los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas, que se encuentren en servicio al 31 de

diciembre del año anterior al del inicio del plazo para ejercer la facultad de dictación del reglamento que fija o modifica la planta de personal.

Los funcionarios a contrata señalados en el párrafo anterior sólo podrán ser encasillados siempre que tengan, a lo menos, cinco años de servicios continuos en la respectiva municipalidad anteriores al encasillamiento, cumplan con los requisitos generales y específicos del cargo correspondiente, y se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción, o lista N° 2, buena.

El nombramiento deberá realizarse en un cargo vacante que corresponda a la misma planta y grado al cual se encontraban asimilados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses anteriores al encasillamiento sólo podrán ser encasillados en el grado que tenían con anterioridad a dicho mejoramiento.

En caso que existan más funcionarios a contrata que cargos vacantes, la provisión de éstos se efectuará, en primer término, de acuerdo al resultado de la última calificación obtenida y, en caso de empate, conforme a la antigüedad de servicio en la respectiva municipalidad y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el alcalde.

c) Una vez practicado el procedimiento anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) anterior, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883. Si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la citada ley.

d) Lo dispuesto en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i.- El encasillamiento no podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cesación de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de sus remuneraciones, excepto en el caso contemplado en el párrafo tercero del literal b), ni modificación de derechos previsionales.

iii.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv.- Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 49 quáter.- La facultad conferida en el artículo 49 bis podrá ejercerse cada ocho años, y dentro de los dos años siguientes a contar del cumplimiento de dicho período, siempre que se cumplan los requisitos y límites que establece esta ley.

En caso de corresponder hacer uso de la citada facultad en un año en el que se realicen elecciones municipales, dicho derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a éstas.

El reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

La facultad establecida en el artículo 49 ter, deberá ejercerse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del reglamento municipal que modifique o fije la planta respectiva. En el caso que procediere la realización de concursos públicos, estos deberán efectuarse en el plazo de un año contado desde la citada fecha.

Artículo 49 quinquies.- Para todos los efectos legales la participación de los funcionarios municipales en la determinación de la planta municipal no se entenderá como una vulneración al artículo 62 N°6 de la ley N°18.575 y al artículo 12 N°1 de la ley N°19.880.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Modifícase el artículo 2°, en los términos que siguen:

a) Reemplázanse, en el inciso cuarto, el vocablo “veinte”, la primera vez que aparece, por “cuarenta”, y la palabra “cuatro” por “ocho”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“El gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 42% (cuarenta y dos por ciento) de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Se entenderá por gasto en personal el que se irrogue para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata. Asimismo, se considerarán en dicho gasto los honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica. A su vez, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incluyendo la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales, más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal indicados en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Sólo para los efectos del cálculo del gasto anual en personal que dispone el presente artículo, no se considerarán los pagos que realice el municipio por concepto de la asignación de zona

establecida en el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1973, del Ministerio de Hacienda, otorgada por el artículo 25 del decreto ley N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda, ni de la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198, y ni de la bonificación compensatoria del artículo 29 de la ley 20.717, destinada a los beneficiarios de la mencionada bonificación del artículo 3° de ley N° 20.198.”.

2) Incorpóranse, en el artículo 7°, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Las plantas municipales establecidas de acuerdo al inciso anterior tendrán las siguientes posiciones relativas:

Alcaldes	del grado 1 al 6
Directivos	del grado 3 al 10
Profesionales	del grado 5 al 12
Jefaturas	del grado 7 al 12
Técnicos	del grado 9 al 17
Administrativos	del grado 11 al 18
Auxiliares	del grado 13 al 20.

Para los efectos de establecer el grado asignado al cargo de alcalde dentro de la planta municipal respectiva al momento de fijarla o modificarla de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 bis de la ley N° 18.695, los municipios deberán ajustarse a la categoría en que se encuentren según el total de sus ingresos anuales percibidos o el número de habitantes de la comuna, a su elección. Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las categorías según los criterios antes indicados y el rango de grados posibles para cada categoría, no pudiendo dicho reglamento de manera alguna significar una disminución de remuneraciones o grado al alcalde, o algún miembro de cualquier escalafón de la municipalidad. Dicho reglamento deberá dictarse en los seis meses siguientes a la publicación de esta ley. En caso que no se dicte el reglamento dentro de plazo, los municipios igualmente podrán modificar sus respectivas plantas.

3) Agréganse, en el artículo 8° los siguientes incisos finales:

“Para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Plantas de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

No obstante, para los cargos de dirección destinados al mando superior de las unidades que se indican seguidamente, deberán cumplirse los requisitos específicos que se señalan:

a) Para la unidad de obras municipales se requerirá título de arquitecto, de ingeniero civil, de ingeniero constructor civil o de constructor

civil, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

b) En la unidad de asesoría jurídica se requerirá título de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión.

2) Plantas de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

3) Plantas de Técnicos: Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera; o, en su caso, título técnico de nivel medio, en el área que la municipalidad lo requiera, otorgado por una institución de educación del Estado o reconocida por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una institución del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera.

4) Plantas de Administrativos: Licencia de educación media o su equivalente.

5) Plantas de Auxiliares: Haber aprobado la educación básica o encontrarse en posesión de estudios equivalentes. Para el ingreso o la promoción a cargos que impliquen el desarrollo de funciones de chofer, será necesario estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo que se asignará a su conducción.

Las plantas podrán considerar requisitos específicos para determinados cargos.”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 18.294, que establece normas y otorga facultades para instalación de nuevas municipalidades creadas en la Región Metropolitana de Santiago y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979.

Artículo 7°.- Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.280, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y establece normas sobre plantas de personal de las Municipalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- A contar del 1 de enero del año 2016, el personal titular de planta, regido por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que se encuentre nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares entre los grados 10° al 20°, ambos inclusive, será encasillado en el grado inmediatamente superior siempre que se haya desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo segundo.- El personal de planta, regido por la ley N° 18.883, que se haya encontrado nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares en los grados 15° al 20°, ambos inclusive, será encasillado a partir del 1 de enero de 2017 en el grado inmediatamente superior al que esté en posesión a esta última fecha, siempre que mantengan un nombramiento entre los grados ya señalados, ambos inclusive.

Para acceder a lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios titulares de planta deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de las normas que regulan el empleo a contrata, los alcaldes podrán, de acuerdo a la respectiva disponibilidad presupuestaria, modificar los decretos que determinan al personal a contrata para efectos de aplicar en los mismos términos a este personal lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios anteriores. En este caso, las modificaciones de grados entrarán en vigencia a partir de la fecha de la total tramitación del respectivo acto administrativo.

Para acceder a lo establecido en el inciso precedente, los funcionarios a contrata deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido a contrata asimilado a la respectiva planta.

El personal a contrata al cual se le aplique este artículo no quedará afecto a la limitación establecida en el párrafo tercero de la letra b) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2006, que se incorpora a través de la presente ley, respecto de los mejoramientos de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses.

Artículo cuarto.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se utilizarán los cargos vacantes de las respectivas plantas de personal.

Si aplicado el mecanismo anterior faltaren cargos, los alcaldes estarán facultados para modificar las plantas del personal de las municipalidades, sólo con el objeto de crear los cargos necesarios para ello. A su vez, se entenderán suprimidos por el sólo ministerio de la ley, en el mismo número de cargos que cree, aquellos cuya vacancia generen los funcionarios a los cuales se encasille de acuerdo a los artículos primero y

segundo transitorios de esta ley. Con todo, no se suprimirán los cargos correspondientes al último grado de cada una de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, y siempre deberá quedar, a lo menos, un cargo en cada grado de dichas plantas. Con todo, el número total de cargos de cada una de las plantas antes señaladas deberá ser, a lo menos, el mismo que existía con anterioridad al encasillamiento.

Los actos administrativos que formalicen lo dispuesto anteriormente deberán dictarse en el caso del artículo primero transitorio dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, y para el caso del artículo segundo transitorio a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2017.

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, incorporado por el número 1) del artículo 5° de la presente ley, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para la señalada aplicación.

Artículo quinto.- Los cambios de grado que determine la aplicación de los artículos primero a tercero transitorios de esta ley no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883.

Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo sexto.- El Fisco efectuará un aporte extraordinario a las municipalidades durante el año 2016 de M\$ 32.000.000 (treinta y dos mil millones de pesos) y en el año 2017 de M\$ 36.000.000 (treinta y seis mil millones de pesos).

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, que será visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, anualmente determinará los montos que a cada municipalidad le corresponda. Dicha resolución dispondrá primeramente el financiamiento en su totalidad del incremento de grados dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios. El remanente que resulte luego de financiar el mencionado incremento se destinará al pago de las otras asignaciones y bonos otorgados en esta ley. Para determinar los montos correspondientes a cada municipalidad se ordenarán éstas de acuerdo al mayor gasto en personal que origine el pago de las aludidas asignaciones, distribuyendo los recursos disponibles desde menor a mayor gasto hasta su total distribución.

Las municipalidades deberán acreditar mediante los medios, forma y oportunidad que determine la referida Subsecretaría los costos involucrados para la aplicación del presente artículo.

Para dichos efectos los alcaldes a través de un oficio solicitarán anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo los fondos respectivos, documento que será acompañado por certificado emitido por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control, el que además deberá ser suscrito por el respectivo secretario municipal en su calidad de ministro de fe, el que contendrá un resumen de los mayores costos por gastos en personal, clasificados por grado, tanto respecto de los funcionarios de planta como de los a contrata.

Los oficios a que se refiere el inciso cuarto deberán ser enviados a la citada Subsecretaría dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, para efecto del pago de los beneficios del año correspondiente.

Para la entrega de los aportes respectivos a los años posteriores, los oficios deberán ser enviados a más tardar el 28 de abril de cada año.

Las municipalidades sólo podrán destinar los citados fondos aportados a financiar el mayor gasto determinado por la aplicación del artículo 1° y de los artículos primero, segundo, tercero, octavo y undécimo transitorios de la presente ley.

La no destinación de los fondos transferidos a los fines a que se refiere el inciso anterior será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 236 del Código Penal.

Artículo séptimo.- El monto de la asignación profesional establecida en el artículo 1° y de la asignación Directivo-Jefatura dispuesta en el artículo undécimo transitorio de la presente ley ascenderá a un 34% (treinta y cuatro por ciento) de su monto total desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de ese año; y a un 100% (cien por ciento) de ella a contar del 1 de enero del año 2017.

Artículo octavo.- Concédese, por una sola vez, a los funcionarios municipales que a continuación se indican, un bono especial, imponible y tributable, cuyo monto ascenderá a:

a) Respecto de los funcionarios municipales que tengan derecho a percibir la asignación profesional del artículo 1° o la asignación Directivo-

Jefatura del artículo undécimo transitorio de esta ley, el bono ascenderá a cuatro veces el monto que le corresponda por ese concepto en el mes de enero de 2016.

b) Respecto de los funcionarios municipales titulares de un cargo de las plantas de técnicos, administrativos o auxiliares a quienes se aplique el artículo primero transitorio de esta ley, el bono ascenderá a cuatro veces la diferencia que resulte entre el total de haberes brutos que le corresponda en el mes de enero del año 2016 y el total de haberes brutos del mes anterior. Para efectos del presente literal, no se considerarán la asignación de mejoramiento de la gestión municipal establecida en la ley N° 19.803, la bonificación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.198, la bonificación anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, las horas extraordinarias, ni ninguno de los beneficios concedidos por una sola vez, contemplados en la ley N° 20.883. También tendrán derecho a dicho bono, los funcionarios a contrata que se encuentren en las mismas condiciones de los funcionarios de planta antes señalados y que se les aplique el artículo tercero transitorio de esta ley.

Los bonos señalados anteriormente, se pagarán en una sola cuota, sólo a quienes se encuentren en funciones al momento del pago. Para dicho efecto, las Municipalidades deberán remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, toda la información referente a lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes, dentro del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

Artículo noveno.- Las facultades concedidas en los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N° 18.695, introducidos por el número 5) del artículo 4° de la presente ley, podrán ejercerse a partir del 1 de enero del año 2018 y hasta el 31 de diciembre del año 2019.

La modificación establecida por el número 2) del artículo 4° de la presente ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2018.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establecen en el número 3) del artículo 5° de esta ley no serán exigibles respecto de los funcionarios municipales titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios municipales a contrata en servicio a dicha fecha cuyos contratos se prorroguen, no les serán exigibles los requisitos antes señalados.

Artículo décimo.- Deróganse las correspondientes normas que fijaron las plantas de personal de las municipalidades del país, a contar de la fecha de entrada en vigencia del primer reglamento que fije para cada

municipalidad la nueva planta de personal establecida en virtud de los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N° 18.695, según corresponda.

Artículo undécimo.- Concédese, a contar del 1 de enero del año 2016, al personal de planta y contrata, regido por la ley N° 18.883, de las plantas Jefaturas, Profesionales y Directivos, una asignación especial de Directivo-Jefatura, siempre que no tengan derecho a la asignación del artículo 1° de esta ley. La asignación del presente artículo sólo se concederá al personal antes señalado que se encontraba en funciones en las mencionadas plantas al 1 de enero de 2015.

El monto de la asignación se determinará conforme a las reglas siguientes:

1.- Valores asignación Directivo- Jefatura:

GRADOS	\$ MES
3	236.626
4	223.234
5	222.511
6	198.669
7	181.279
8	162.586
9	147.133
10	133.151
11	120.500
12	109.049

Los valores antes señalados se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que la remuneración del sector público.

2.- Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá carácter imponible y tributable y no se considerará base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico.

Artículo duodécimo.- El mayor gasto que irroguen las modificaciones dispuestas en la presente ley será de cargo municipal.

Con todo, los aportes extraordinarios del Fisco, indicados en el artículo sexto transitorio se financiarán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo decimotercero.- Las municipalidades que puedan aumentar la dotación a contrata en virtud de la modificación introducida por

esta ley en el artículo 2° de la ley N° 18.883 deberán priorizar en las nuevas contrataciones bajo esa modalidad al personal a honorarios que se encuentre contratado con cargo al subtítulo 21, ítem 03, del presupuesto municipal, a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo decimocuarto.- Los funcionarios que hayan ingresado a las respectivas plantas cumpliendo los requisitos exigidos al momento de su nombramiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.280 mantendrán su derecho a ser encasillados y al ascenso en las mismas plantas en que se encontraban a la fecha de publicación de esta ley.”.

Indicación parlamentaria

De los señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló, Felipe De Mussy, Javier Macaya, Patricio Melero, José Miguel Ortiz, Manuel Monsalve; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

“AL ARTÍCULO 5°

En el N° 3), que introduce nuevos incisos al artículo 8°, para intercalar en el primer inciso agregado, un nuevo número 3), pasando los numerales 3), 4) y 5) a ser 4), 5) y 6) respectivamente, del siguiente tenor: “3) Plantas de Jefaturas: Título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o título técnico que cumpla los requisitos fijados para la planta de técnicos.”.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, después de un debate determinó que la indicación es admisible por cuanto se limita a fijar los requisitos para acceder a los cargos de jefaturas, materia que no se incluye dentro de las de iniciativa exclusiva del Presidente de la República contempladas en el artículo 65 de la Constitución Política, por cuanto no implican la creación de nuevos cargos ni determinación de sus funciones o atribuciones, ni tienen impacto en materias de administración presupuestaria o financiera del Estado.

La Comisión acuerda votar en forma conjunta todas las normas de competencia de la Comisión, estos son, los artículos permanentes 1°; 2°; 4° numerales 2), 3), 4) y 5); 5° numerales 1), 2) y 3); 6° y 7°; y los artículos transitorios, junto con la indicación parlamentaria más arriba transcrita.

Votación

Puestas en votación las normas sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda junto a la indicación parlamentaria recién transcrita,

son **aprobadas** por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión), Sergio Aguiló, Felipe De Mussy, Pablo Lorenzini, Javier Macaya, Patricio Melero, Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz, Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Se designa Diputado informante al señor **Manuel Monsalve**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1 y 2 de marzo de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo, asistió el señor Celso Morales.

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de marzo de 2016.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión